

Documentación

- 1. Operación “Mano Dura”, mensajes presidenciales y anteproyecto de ley antimaras propuesto por el presidente de la República de El Salvador, Francisco Flores.**
 - 1.1. Mensaje presidencial en cadena nacional de radio y televisión sobre el Plan Mano Dura, el 23 de julio de 2003.
 - 1.2. Mensaje presidencial en cadena nacional de radio y televisión sobre el Plan Mano Dura, el 15 de agosto de 2003.
 - 1.3. Francisco Flores. Proyecto de Decreto Legislativo que contiene la Ley Antimaras.



1. Operación "Mano Dura", mensajes presidenciales y anteproyecto de ley antimaras propuesto por el presidente de la república de El Salvador, Francisco Flores.

1.1. Mensaje presidencial en cadena nacional de radio y televisión sobre el Plan Mano Dura, el 23 de julio de 2003.

A lo largo y ancho del país pandillas criminales llamadas maras se han posesionado de una enorme cantidad de barrios y colonias para cometer numerosos y terribles crímenes.

Esto amenaza ya no solo a los vecinos de estos territorios de las maras, sino que al país entero. Existen más mareros armados que policías y efectivos militares juntos, son ya entonces una amenaza para todos los salvadoreños.

Iniciamos desde hace un tiempo una minuciosa investigación sobre la ubicación de estos grupos y su manera de operar.

Este día 23 de julio he instruido a la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada a que conjuntamente rescaten estos territorios y pongan bajo las rejas a los líderes de estas pandillas. Esta operación, que se llama "Mano Dura", busca la desarticulación de las pandillas y la encarcelación de sus miembros.

Estoy consciente que esto no será suficiente para erradicar las maras. Sin embargo, estoy convencido que esta actitud pasiva, protectora de los delincuentes, que ha generado una serie de leyes que no protegen a los ciudadanos, debe terminar. En algún momento tenemos que trazar la línea de los que creemos en la seguridad de los ciudadanos y los que favorecen con argumentos de todo tipo a los delincuentes. Este es el momento.

En esta batalla frontal contra la delincuencia haremos uso de todos los medios legítimos, incluyendo aquellas medidas excepcionales contempladas por la constitución. Ya que no contamos con el marco legal adecuado para erradicar esta amenaza criminal, presentaremos de manera urgente, a la Asamblea Legislativa, nuevos proyectos de ley. Desde ya deseo anunciar que entre estas iniciativas se encuentra la prohibición de pertenecer a pandillas criminales como la Mara Salvatrucha y la Mara 18. El solo hecho de pertenecer a cualquiera de estas

organizaciones violentas será un delito castigado con duras penas si los diputados aprueban esta ley.

Hay criminales que tienen menos de 18 años. Por su edad no dejan de ser criminales para convertirse en menores infractores protegidos por el Estado. Debemos asegurarnos que todo criminal reciba su merecido castigo.

Sabemos que estas pandillas criminales se financian con el narcotráfico. Propondremos que la posesión de drogas prohibidas sea suficiente motivo para el arresto de un narcotraficante.

Las bandas criminales han descendido a peligrosos niveles de degradación moral y barbarie. Todos hemos conocido de decapitaciones, mutilaciones, actos satánicos y descuartizamientos cometidos contra menores, ancianos y mujeres indefensas. Es hora de liberarnos de este flagelo.

Estamos convencidos que el conjunto de medidas que estamos proponiendo le darán a la sociedad salvadoreña instrumentos necesarios para pelear esta batalla contra los criminales y su terrorismo delincencial.

Estas pandillas están asesinando a un promedio de cien personas por mes. De no hacer nada frente a esta situación, estaríamos permitiendo que las maras asesinen el próximo año a más personas que las que fallecieron en los terremotos del 2001.

Estas organizaciones criminales tienen como rehenes a comunidades enteras. Controlan territorios y cobran a los vecinos impuestos de guerra. Sabemos que tienen vínculos con otros grupos delictivos.

Por estas razones, pido a los ciudadanos su apoyo denunciando a estas pandillas criminales y pidiendo que la Asamblea modifique el marco legal que nos ha llevado a esta situación.

Muchas gracias y que Dios los bendiga.

1.2. Mensaje presidencial en cadena nacional de radio y televisión sobre el Plan Mano Dura, el 15 de agosto de 2003.

Uno de los problemas más graves que enfrentamos como país es el de las pandillas criminales comúnmente llamadas maras.

Todos los días hay familias que lloran la muerte del joven estudiante que fue asesinado a la salida de la escuela o de jovencitas que son violadas y asesinadas.

Hace tres semanas pusimos en marcha el "Plan Mano Dura", para combatir las maras delincuenciales y devolverle a la familia la tranquilidad y la seguridad.

Gracias a la labor realizada por la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada con el apoyo de la población hemos logrado disminuir el número de crímenes y delitos en el gran San Salvador donde llevamos a cabo el "Plan Mano Dura".

Si comparamos la cantidad de homicidios que se cometieron los 20 días antes de iniciar el plan, con los 20 días en los que pusimos mano dura contra las maras, notamos con gran satisfacción una enorme diferencia.

Del 4 al 22 de julio los pandilleros asesinaron a 58 personas en el gran San Salvador. Del 23 de julio al 11 de agosto, en esa misma zona, con el "Mano Dura" los crímenes se redujeron sensiblemente a menos de un tercio.

Con el "Plan Mano Dura" evitamos, en solo 20 días, que 37 salvadoreños fueran asesinados.

En esta primera fase del plan, capturamos 836 pandilleros peligrosos. Lamentablemente fueron puestos en libertad 582 debido a que los partidos políticos de oposición aún no aprueban la ley antimaras que presentamos.

Pese a esta negativa, nos comprometemos a capturar y encerrar a los pandilleros criminales todas las veces que sea necesario. Lo doloroso es que cada pandillero que sale de la cárcel es una amenaza contra las familias, especialmente las que viven en zonas populosas del país.

Necesitamos que la ley antimaras sea aprobada lo más pronto posible por los partidos políticos de oposición y que no nos quiten el presupuesto para mantener el plan mano dura en todo el país, desviando recursos para otros fines. Necesitamos mantener este esfuerzo durante todo el 2004. La ley contra las maras nos permitirá mantener en la cárcel a estos criminales.

En contraste con la pasividad de los partidos políticos de oposición, los Estados Unidos han tomado la decisión de iniciar deportaciones masivas de mareros criminales.

En el país vecino de Honduras, su congreso por unanimidad aprobó una ley que estará provocando el éxodo masivo de mareros peligrosos que invadirán el territorio nacional.

Nuestro proyecto de ley nos permitirá arrestar a mareros deportados y mareros que vengan de países vecinos al poner un pie en el país. Sin embargo, los políticos de oposición, frente a esta clara e inminente amenaza, nos niegan las facultades para proteger a la población.

Todos los salvadoreños debemos luchar para que los partidos políticos de oposición aprueben la ley que todos necesitamos para vivir con seguridad.

Debemos luchar todos los salvadoreños para que no se nos quiten los recursos que necesitamos para que el "Plan Mano Dura" este en todo el país el tiempo que sea necesario, hasta que cada municipio, barrio y comunidad esté libre de estos grupos delincuenciales.

Queremos reconocer el sacrificio y la valentía de la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada en el "Plan Mano Dura" y el respaldo y colaboración de toda la ciudadanía honrada y trabajadora a la cual nos debemos.

Que Dios nos bendiga a todos.

1.3. Francisco Flores. Proyecto de Decreto Legislativo que contiene la Ley Antimaras.

Decreto No.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, considerando:

I. Que conforme al Artículo 1° de la Constitución de la República la razón de ser y el fin último de la

existencia del Estado salvadoreño es asegurar, entre otras cosas, el bien común;

II. Que conforme el Artículo 2 también de la Constitución de la República es obligación del Estado defen

der los derechos a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad y demás de sus habitantes;

III. Que dados los niveles actuales de violencia asociada a grupos delincuenciales conocidos como maras o pandillas se vuelve imperativo crear una Ley de carácter especial y temporal que sirva como instrumento punitivo para estos grupos y que contenga los procedimientos y las sanciones correspondientes.

Por tanto, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del señor ministro de Gobernación decreta la siguiente Ley Antimaras.

Título I **Capítulo I**

Objeto, fines y ámbito de aplicación

Objeto

Art. 1. La presente Ley tiene como objeto establecer un régimen especial y temporal para el combate legal de las agrupaciones conocidas como maras o pandillas.

Para los efectos de esta ley se considerará como asociación ilícita denominada "mara o pandilla" aquella agrupación de personas que actúen para alterar el orden público o atentar contra el decoro y las buenas costumbres, y que cumplan varios o todos los criterios siguientes: que se reúnan habitualmente, que señalen segmentos de territorio como propio, que tenga señas o símbolos como medios de identificación, que se marquen el cuerpo con cicatrices o tatuajes.

Ámbito de aplicación

Art. 2. La presente ley se aplicará a todas las personas mayores de doce años de edad, que comentan los delitos o faltas contempladas en esta ley o en Código Penal, que en lo sucesivo podrán denominarse como conductas, dentro del territorio nacional.

Los infractores de doce a dieciocho años de edad miembros de maras o pandillas gozarán de trato y procedimiento especial determinados en esta ley.

Cuando un menor comprendido entre las edades de doce a dieciocho años de edad, cometa delitos o faltas contempladas en esta ley o en el Código Penal y la Fiscalía General de la República advierta que posee discernimiento de adulto, solicitará al Juez de Menores que evalúe esta situación; si el Juez de menores considera que está en capacidad de discernir la ilicitud de las conductas e infracciones cometidas como un adulto lo de-

clarará como adulto habilitado y se le aplicará la legislación pertinente.

En el supuesto del inciso anterior, el Juez de Menores se auxiliará del equipo multidisciplinario a su cargo y podrá ordenar las pericias que considere conveniente.

Los menores de doce años de edad, que sean sorprendidos en la comisión de alguno de los hechos punibles descritos en esta ley o en el Código Penal, que pertenezcan a maras o pandillas y que después de ser evaluado por el Juez de Menores respectivo, concluya que está en capacidad de discernir la ilicitud de su conducta, se le aplicará el proceso aquí descrito para los menores de edad.

Generalidad

Art. 3 Los delitos contemplados en esta ley les será aplicado el proceso común.

Las faltas contempladas en esta ley y las contempladas en el Código Penal, que sean cometidas por miembros de maras o pandillas, siempre serán procesadas conforme al proceso establecido en esta ley.

Título II **Capítulo II**

De las sanciones, según la falta

Sanciones

Art. 4. Las faltas contempladas en esta ley se les aplicarán las siguientes sanciones:

Multa: es el importe pecuniario, que se cuantificará en días multas y será de cinco a trescientos sesenta y cinco días.

Cada día multa será equivalente a la tarifa por jornada ordinaria de trabajo diario diurno del salario mínimo legal vigente para los trabajadores del comercio y servicios.

Trabajo de Utilidad Pública: es el trabajo que se presta a favor del Estado, instituciones de beneficencia o comunidades, fuera de los horarios habituales de labor del infractor.

El día de trabajo de utilidad pública no podrá ser inferior a cuatro horas ni superior a ocho horas.

Libertad Condicional: consiste en que el sancionado se tenga que presentar ante la Policía Nacional Civil, el Departamento de Prueba y Libertad Asistida de la Corte Suprema de Justicia, por el período que el juez indique.

Arresto: es la limitación a la libertad ambulatoria en forma ininterrumpida, por un período hasta de ciento ochenta días.

Medida reeducativa o de readaptación: son el conjunto de obligaciones impuestas por el juez competente a los individuos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para el individuo.

Conversión

Art. 5. La sanción de arresto podrá ser convertida a trabajo de utilidad pública.

Los días de arresto se contabilizarán a razón de dos días por cada uno de trabajo de utilidad pública.

El incumplimiento injustificado del trabajo de utilidad pública lo convertirá en arresto.

El incumplimiento injustificado de las medidas reeducativas o de readaptación la convertirá en arresto, el cual no podrá exceder de ciento ochenta días.

Las multas que no pueda o no quieran ser pagadas se transformarán en trabajo de utilidad pública.

El juez podrá convertir las sanciones al momento de la sentencia o en la fase de ejecución, en este último caso previa audiencia de parte.

En caso de reincidencia de conductas sancionadas con arresto de ciento ochenta días, el excedente será cumplido con trabajo de utilidad pública.

Título II

De las conductas punibles

Capítulo I

De los delitos

De la pertenencia a una mara o pandilla

Art. 6. El que integre una mara o pandilla que amedrente u hostigue o de cualquier forma amenace a personas, barrios o colonias será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si fuere sorprendido portando cualquier tipo de armas blancas, objeto corto punzante o contundente, materiales inflamables o explosivos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Si se cumplieren los presupuestos establecidos en el Artículo 345 del Código Penal, se aplicará el referido tipo preferentemente.

Riña tumultuosa

Art. 7. Los que en grupo de dos o más elementos participaran en peleas con otros grupos de personas, en vías públicas o lugares abiertos al público serán sancionados con prisión de dos a tres años.

Solicitar dinero en forma intimidatoria

Art. 8. El que solicite dinero o dádiva en forma intimidatoria en vehículos del transporte público o en la vía pública o en cualquier sitio abierto al público será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Si lo hiciera mostrando tatuajes, haciendo señas con las manos, portando objetos que pudieran dañar la integridad de las personas como cadenas, piedras, palos u otros objetos contundentes, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Exigir dinero como impuesto

Art. 9. El que exija impuesto de peaje para transitar sobre cualquier lugar dentro del territorio nacional a traseúntes o a conductores de vehículos particulares o colectivos, urbanos o interdepartamentales, será sancionado con prisión de dos a tres años.

Capítulo II

De las faltas

Intimidación grupal

Art. 10. Los que en grupo de dos o más elementos se estacionaren o transitaren en vías públicas o lugares abiertos al público y realizaren actos de amedrentamiento o intimidación a personas que transitan a pie o en vehículos, serán sancionados con arresto de treinta días a noventa días.

Agrupación con escándalo

Art. 11. Los que en grupo de dos o más elementos se estacionaren en vías públicas y realizaren escándalo por cualquier medio serán sancionados con arresto de noventa días.

Irrespeto en grupo

Art. 12. Los que en grupo de dos o más elementos se estacionaren o transitaren en vías públicas o lugares abiertos al público y realizaren ofensas al honor de las personas por medio de palabra, gestos o señales, serán sancionados con arresto de noventa a ciento ochenta días.

Exhibiciones deshonestas en grupo

Art. 13. Los que en grupo de dos o más elementos se estacionaren o transitaren en vías públicas o lugares abiertos al público y se desnudaren o exhibieren sus partes genitales, serán sancionados con arresto de noventa a ciento ochenta días.

Tocamientos en grupo

Art. 14. Los que en grupo de dos o más elementos se estacionaren o transitaren en vías públicas o lugares

abiertos al público y realizaren tocamientos en cualquier parte del cuerpo de personas que transiten o permanezcan en ese lugar serán sancionados con arresto de noventa a ciento ochenta días.

Desfiguración de paredes

Art. 15. Los individuos que desfiguraren las paredes de una edificación pública o privada, habitada o no, mediante cualquier inscripción, palabras, figuras, símbolos, marcas o diseños autorizados, fueren estos marcados, grabados, rasguñados o pintados, serán sancionados con noventa a ciento ochenta días de trabajo de utilidad pública.

Portación de arma blanca

Art. 16. La persona que porte injustificadamente arma cortopunzante, modificada, hechiza o artesanal, navajas o picahielos o cualquier otro objeto que pueda causar cortaduras, será sancionada de treinta a sesenta días de arresto.

Se excepcionan las de uso de agrícola, siempre y cuando la anden a la vista y enfundadas.

Portación de objetos contundentes

Art. 17. Las personas que portaren piedras, hondas y objetos contundentes, que se deduzcan como un peligro para los demás, será sancionado de diez a treinta días de arresto.

Identificación con maras o pandillas delincuenciales

Art. 18. Los que por medio de señas o tatuajes se identifiquen con maras o pandillas o grupos delincuenciales serán sancionados con sesenta días multa.

Permanencia en lugares abandonados

Art. 19. Las personas que se encuentren en casas o sitios deshabitados, abandonados, formando maras o pandillas serán sancionadas de treinta a sesenta días de arresto.

De los menores en lugares para adultos

Art. 20. El que permitiere que menores de edad, ingresen o permanezcan en lugares donde se expenden bebidas alcohólicas, se ejerza la prostitución, billares, casas de juego, bares, espectáculos o exhibiciones cinematográficas con restricción para menores, centros nocturnos o cualquier sitio exclusivo, será sancionado con veinte a treinta días de arresto.

El menor que se encuentre en estos sitios por su propia voluntad será llevado al Instituto Salvadoreño para

el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia y sancionado con diez días de trabajo de utilidad pública.

Consumo público o tenencia de drogas

Art. 21. El que en grupo de dos o más individuos consumiere cualquier clase de sustancias psicotrópicas, enervantes, alucinógenas o de cualquier otra índole en lugares públicos o abiertos al público o vías públicas o tenga en su poder cualquiera de las sustancias anteriores, que por la cantidad se pueda presumir que es para consumo, se sancionará con arresto de treinta a noventa días.

Permanencia ilícita en cementerios

Art. 22. Los que se encuentren en los cementerios en horas nocturnas pernoctando o sin ninguna razón lícita para ello serán sancionadas de diez a treinta días de arresto.

De la permanencia de escolares en centros de juego

Art. 23. El que permitiere que menores de edad vistiendo o no uniformes escolares, permanezcan en centros de juego de video o similares, en horas de estudio, será sancionada con diez a veinte días de multa

Los menores que se encuentren en los centros de juegos en iguales circunstancias serán llevados al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia y sus padres a criterio judicial, sancionados con cinco a diez días de multa.

Venta de elementos aptos para la violencia

Art. 24. El que venda o suministre en el lugar en que se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico masivo o en sus adyacencias, objetos que, por sus características, puedan ser utilizadas como elementos de agresión será sancionado con veinte a treinta días multa.

Portación de elementos para la violencia

Art. 25. El que introduzca, tenga en su poder, guarde o porte elementos inequívocos destinados a ejercer violencia o agredir, con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo o artístico masivo, sea en el ámbito de concurrencia pública o en sus inmediaciones será sancionado con veinte a treinta días multa.

Elementos lesivos en espectáculos

Art. 26. El que arroje líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que puedan causar daño o molestia a terceros, en un espectáculo público será sancionado con veinte a treinta días multa.

Medida reeducativa o de readaptación: son el conjunto de obligaciones impuestas por el juez competente a los individuos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para el individuo.

Conversión

Art. 5. La sanción de arresto podrá ser convertida a trabajo de utilidad pública.

Los días de arresto se contabilizarán a razón de dos días por cada uno de trabajo de utilidad pública.

El incumplimiento injustificado del trabajo de utilidad pública lo convertirá en arresto.

El incumplimiento injustificado de las medidas reeducativas o de readaptación la convertirá en arresto, el cual no podrá exceder de ciento ochenta días.

Las multas que no pueda o no quieran ser pagadas se transformarán en trabajo de utilidad pública.

El juez podrá convertir las sanciones al momento de la sentencia o en la fase de ejecución, en este último caso previa audiencia de parte.

En caso de reincidencia de conductas sancionadas con arresto de ciento ochenta días, el excedente será cumplido con trabajo de utilidad pública.

Título II De las conductas punibles Capítulo I De los delitos

De la pertenencia a una mara o pandilla

Art. 6. El que integre una mara o pandilla que amedrente u hostigue o de cualquier forma amenace a personas, barrios o colonias será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si fuere sorprendido portando cualquier tipo de armas blancas, objeto corto punzante o contundente, materiales inflamables o explosivos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Si se cumplieren los presupuestos establecidos en el Artículo 345 del Código Penal, se aplicará el referido tipo preferentemente.

Riña tumultuosa

Art. 7. Los que en grupo de dos o más elementos participaran en peleas con otros grupos de personas, en vías públicas o lugares abiertos al público serán sancionados con prisión de dos a tres años.

Solicitar dinero en forma intimidatoria

Art. 8. El que solicite dinero o dádiva en forma intimidatoria en vehículos del transporte público o en la vía pública o en cualquier sitio abierto al público será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Si lo hiciera mostrando tatuajes, haciendo señas con las manos, portando objetos que pudieran dañar la integridad de las personas como cadenas, piedras, palos u otros objetos contundentes, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Exigir dinero como impuesto

Art. 9. El que exija impuesto de peaje para transitar sobre cualquier lugar dentro del territorio nacional a traseúntes o a conductores de vehículos particulares o colectivos, urbanos o interdepartamentales, será sancionado con prisión de dos a tres años.

Capítulo II De las faltas

Intimidación grupal

Art. 10. Los que en grupo de dos o más elementos se estacionaren o transitaren en vías públicas o lugares abiertos al público y realizaren actos de amedrentamiento o intimidación a personas que transitan a pie o en vehículos, serán sancionados con arresto de treinta días a noventa días.

Agrupación con escándalo

Art. 11. Los que en grupo de dos o más elementos se estacionaren en vías públicas y realizaren escándalo por cualquier medio serán sancionados con arresto de noventa días.

Irrespeto en grupo

Art. 12. Los que en grupo de dos o más elementos se estacionaren o transitaren en vías públicas o lugares abiertos al público y realizaren ofensas al honor de las personas por medio de palabra, gestos o señales, serán sancionados con arresto de noventa a ciento ochenta días.

Exhibiciones deshonestas en grupo

Art. 13. Los que en grupo de dos o más elementos se estacionaren o transitaren en vías públicas o lugares abiertos al público y se desnudaren o exhibieren sus partes genitales, serán sancionados con arresto de noventa a ciento ochenta días.

Tocamientos en grupo

Art. 14. Los que en grupo de dos o más elementos se estacionaren o transitaren en vías públicas o lugares

abiertos al público y realizaren tocamientos en cualquier parte del cuerpo de personas que transiten o permanezcan en ese lugar serán sancionados con arresto de noventa a ciento ochenta días.

Desfiguración de paredes

Art. 15. Los individuos que desfiguraren las paredes de una edificación pública o privada, habitada o no, mediante cualquier inscripción, palabras, figuras, símbolos, marcas o diseños autorizados, fueren estos marcados, grabados, rasguñados o pintados, serán sancionados con noventa a ciento ochenta días de trabajo de utilidad pública.

Portación de arma blanca

Art. 16. La persona que porte injustificadamente arma cortopunzante, modificada, hechiza o artesanal, navajas o picahielos o cualquier otro objeto que pueda causar cortaduras, será sancionada de treinta a sesenta días de arresto.

Se excepcionan las de uso de agrícola, siempre y cuando la anden a la vista y enfundadas.

Portación de objetos contundentes

Art. 17. Las personas que portaren piedras, hondas y objetos contundentes, que se deduzcan como un peligro para los demás, será sancionado de diez a treinta días de arresto.

Identificación con maras o pandillas delincuenciales

Art. 18. Los que por medio de señas o tatuajes se identifiquen con maras o pandillas o grupos delincuenciales serán sancionados con sesenta días multa.

Permanencia en lugares abandonados

Art. 19. Las personas que se encuentren en casas o sitios deshabitados, abandonados, formando maras o pandillas serán sancionadas de treinta a sesenta días de arresto.

De los menores en lugares para adultos

Art. 20. El que permitiere que menores de edad, ingresen o permanezcan en lugares donde se expenden bebidas alcohólicas, se ejerza la prostitución, billares, casas de juego, bares, espectáculos o exhibiciones cinematográficas con restricción para menores, centros nocturnos o cualquier sitio exclusivo, será sancionado con veinte a treinta días de arresto.

El menor que se encuentre en estos sitios por su propia voluntad será llevado al Instituto Salvadoreño para

el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia y sancionado con diez días de trabajo de utilidad pública.

Consumo público o tenencia de drogas

Art. 21. El que en grupo de dos o más individuos consumiere cualquier clase de sustancias psicotrópicas, enervantes, alucinógenas o de cualquier otra índole en lugares públicos o abiertos al público o vías públicas o tenga en su poder cualquiera de las sustancias anteriores, que por la cantidad se pueda presumir que es para consumo, se sancionará con arresto de treinta a noventa días.

Permanencia ilícita en cementerios

Art. 22. Los que se encuentren en los cementerios en horas nocturnas pernoctando o sin ninguna razón lícita para ello serán sancionadas de diez a treinta días de arresto.

De la permanencia de escolares en centros de juego

Art. 23. El que permitiere que menores de edad vistiendo o no uniformes escolares, permanezcan en centros de juego de video o similares, en horas de estudio, será sancionada con diez a veinte días de multa

Los menores que se encuentren en los centros de juegos en iguales circunstancias serán llevados al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia y sus padres a criterio judicial, sancionados con cinco a diez días de multa.

Venta de elementos aptos para la violencia

Art. 24. El que venda o suministre en el lugar en que se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico masivo o en sus adyacencias, objetos que, por sus características, puedan ser utilizadas como elementos de agresión será sancionado con veinte a treinta días multa.

Portación de elementos para la violencia

Art. 25. El que introduzca, tenga en su poder, guarde o porte elementos inequívocos destinados a ejercer violencia o agredir, con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo o artístico masivo, sea en el ámbito de concurrencia pública o en sus inmediaciones será sancionado con veinte a treinta días multa.

Elementos lesivos en espectáculos

Art. 26. El que arroje líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que puedan causar daño o molestia a terceros, en un espectáculo público será sancionado con veinte a treinta días multa.

Perturbación de espectáculo

Art. 27. La persona que impida o afecte el normal desarrollo de un espectáculo deportivo o artístico masivo, que se realice en un lugar público o privado de acceso público será sancionado con veinte a treinta días multa.

Obstrucción de salida

Art. 28. La persona que obstruya, las vías de ingreso o egreso del local o ámbito, durante el desarrollo de un espectáculo deportivo o artístico o religioso, de modo que impida o perturbe la rápida evacuación será sancionada con veinte a treinta días multa.

De los indocumentados

Art. 29. El que deambule sin documento de identidad personal alguno, en lugares residencias, comunidades, colonias o cualquier sitio poblado, sin causa justificada, ni fuere conocido por sus moradores, será sancionado con diez a veinte días multas.

Cuando un nacional ingresare al país en calidad de deportado y por sus antecedentes o su apariencia o conducta se dedujere su pertenencia a una mara o pandilla, el Agente de Autoridad lo detendrá y lo presentará ante el Juez de Paz de esa jurisdicción, en un plazo máximo de veinticuatro horas.

El Juez aplicará lo previsto para la presentación forzosa de esta ley y aplicará una o más de las reglas de rehabilitación que estime conveniente.

Título IV Del juzgamiento de las faltas para miembros de maras o pandillas Capítulo I De la acción

Titulares de la acción

Art. 30. Serán titulares de la acción para entablar la acusación ante el Juez competente la Policía Nacional Civil, por medio de sus agentes de autoridad o apoderados del señor Director General y la Fiscalía General de la República, por medio de los agentes auxiliares del señor Fiscal General.

Causas de extinción de la acción

Art. 31. La acción se extinguirá:

1. La muerte del indiciado.
2. La reparación total del daño causado.
3. El retiro de la acusación.

4. Por prescripción, entendiéndose el haber transcurrido más de seis meses de haberse consumado el hecho.

De la competencia

Art. 32. Son competentes para procesar y sentenciar a los indiciados, los jueces de paz de la jurisdicción donde la conducta fuere cometida.

Cuando una acción sea cometida en el límite de dos jurisdicciones o no esté clara la misma, conocerá el juez de paz a prevención.

De la revisión

Art. 33. La sanción impuesta por el Juez de Paz solo admitirá revisión de la cual será competente únicamente el Juez de Instrucción de la misma jurisdicción.

En los lugares donde exista más de un juzgado de instrucción serán competentes a prevención.

De la prueba

Art. 34. Serán admisibles todas las clases de prueba comprendidas en el código procesal penal.

El escrito de acusación deberá ser acompañado con el parte policial, el cual tendrá calidad de prueba testimonial.

Si existieren otras declaraciones el agente de autoridad las hará constar en acta aparte, la cual será firmada por el declarante y el entrevistador.

La prueba será introducida al proceso mediante lectura, sin perjuicio que el Juez ordene su ampliación en la misma audiencia.

Capítulo II Del proceso

Detención en flagrancia

Art. 35. Cuando una persona sospechosa de pertenecer a maras o pandillas sea sorprendida por algún agente de autoridad en la comisión de alguna de las faltas aquí descritas o en el código penal, lo detendrá preventivamente y lo presentará ante el Juez competente en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Si por cualquier motivo no fuere posible ponerlo a la orden del juez de paz, el agente de autoridad lo retendrá hasta un máximo de setenta y dos horas, transcurridas éstas, lo identificará por medio de archivos policiales o cualquier otro medio y levantará acta haciendo constar ese hecho y liberará al indiciado, previniéndole que deberá presentarse ante el Juez competente en el próximo día hábil.

El agente de autoridad estará en la obligación de presentar escrito de acusación y las pruebas al juez indicado, al siguiente día hábil.

Aviso de comisión

Art. 36. Si una persona particular se sintiere afectada por la comisión de una conducta aquí descrita, lo pondrá en conocimiento de la Policía Nacional Civil o la Fiscalía General de la República, llevando las pruebas que obraren en su poder, o los testigos que hubiesen presenciado los hechos.

Los indiciadores recibirán el aviso y recabarán la prueba, realizando u ordenando la práctica de diligencias que fueren procedentes.

Si consideran que no existe mérito realizará resolución fundada y archivará las diligencias, si considera que sí lo hay, procederán a intimar al indiciado para que se presente ante el Juez competente en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes a la recepción del citatorio.

Así como también presentarán escrito de acusación y pruebas al primer día hábil de ese mismo plazo, al mismo Juzgador.

En caso de que el indiciado no se presentare, el juez emitirá la correspondiente orden de detención.

La Policía Nacional Civil al hacer efectiva dicha orden lo pondrá a disposición del Juez que la emitió en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Presentación voluntaria

Art. 37. Si el indiciado se presentara ante el juez en el plazo indicado, éste le hará saber sus derechos y lo intimará a fin de que indique si se defenderá por sí mismo o nombrará abogado particular o proveído por el Estado.

Haciéndose constar su decisión se fijará día y hora para la celebración de la audiencia oral.

Presentación forzosa

Art. 38. Si el indiciado fuere presentado forzosamente, el juez le hará saber sus derechos y especialmente si decide defenderse por sí mismo o por medio de abogado defensor.

Si decide hacerlo por medio de abogado defensor se le prestarán las facilidades para su comunicación y de carecer de medios económicos se citará al agente de la Procuraduría General de la República que se encontrare de turno.

Ese mismo día y a la hora que el juez señale se celebrará audiencia oral.

En casos excepcionales, el juez podrá decretar detención como medida cautelar por un máximo de setenta y dos horas más.

Audiencia oral

Art. 39. El día y hora señalado, el juez realizará audiencia oral, en la cual como primer acto se leerá la acusación respectiva y se le cuestionará al indiciado si se declara culpable o inocente.

Si se declara culpable, el juez impondrá la sanción que corresponda, la cual podrá ser rebajada hasta en una tercera parte de lo señalado.

Si se declara inocente, se introducirá la prueba mediante lectura, sin perjuicio que el juez decidiere recibir su ampliación, para lo cual citará a los testigos u ordenará lo pertinente.

El indiciado podrá controvertir la prueba y aportar la que considere conveniente, inclusive presentar testigos de descargo y ofrecer la realización de cualquier otro acto de prueba.

Si el juez lo considerare conveniente suspenderá la audiencia y señalará día y hora para su reanudación.

Concluidas las ampliaciones de prueba, si las hubieren, el juez en forma oral expresará su sentencia declarando la absolución o culpabilidad del indiciado, manifestando en forma resumida los motivos por los cuales arribó a esa conclusión.

En la misma audiencia, las partes quedarán notificadas con la simple lectura del acta respectiva.

La audiencia se realizará con las formalidades prescritas para la Audiencia Inicial en el Código Procesal Penal.

Rebeldía

Art. 40. Si el indiciado no compareciera ante el juez en el plazo indicado, a la cita de la Audiencia Oral o a cualquiera de su reanudación, el juez lo declarará rebelde y decretará la correspondiente orden de detención, si éste no hubiese nombrado defensor solicitará a la Procuraduría General de la República que le nombren uno en un plazo no mayor de dos días hábiles.

Una vez detenido, la Policía Nacional Civil lo remitirá en un plazo máximo de setenta y dos horas, aplicándose lo prescrito en el Artículo 38 de esta misma ley.

Capítulo IV **De la doble instancia**

Revisión

Art. 41. Si el indiciado o su defensor considera que la sentencia no está apegada a derecho, en un plazo no mayor a tres días hábiles presentará ante el juez de paz que la emitió solicitud razonada de revisión, quien remitirá al juez de instrucción respectivo, el expediente en un plazo no mayor de dos días hábiles.

El juez de instrucción visto el expediente emitirá su resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles, la que no admitirá recurso alguno.

Capítulo V **De la rehabilitación**

Reglas de la rehabilitación

Art. 42. En el caso de los condenados por la comisión de alguna de las faltas a las aquí descritas o en el Código Penal, el juez competente, en su sentencia, además de la sanción correspondiente, ordenará que cumpla todas o algunas de las siguientes reglas de rehabilitación:

1. Residir en un lugar determinado o reportarse ante la autoridad u oficina que el juez determine.
2. La prohibición de frecuentar determinados lugares o personas.
3. La prohibición de consumir drogas ilícitas.
4. La prohibición de ingerir o abusar del alcohol o de consumir drogas lícitas.
5. La obligación de comenzar y finalizar determinados grados de escolaridad.
6. La obligación de aprender una profesión, oficio o mantenerse en un trabajo determinado o de cursar determinados cursos de capacitación.
7. La prohibición de tener o portar armas de fuego o blancas; así como portar objetos contundentes.
8. La obligación de asistir a terapias profesionales como psicológicas o psiquiátricas, ya sea en centros públicos o privados cuando así lo solicite el condenado.
9. La obligación de asistir a terapias grupales o grupos de ayuda, como Alcohólicos Anónimos o Narcóticos Anónimos o permanecer internado en hospitales, centros de salud o de rehabilitación, previamente determinados por el juez.

Estas reglas no se podrán imponer por un período mayor de un año.

En el caso del condenado con sanción de arresto, la obligación de cumplir las reglas comenzará el día siguiente a la salida del centro penitenciario; para el resto de condenados comenzará el día siguiente a la notificación de la sentencia.

En el caso del reincidente, el cumplimiento de las reglas comenzará el día siguiente a la finalización del período de las primeras reglas impuestas.

Capítulo IV **Ejecución de la sanción**

Forma y modo de ejecución

Art. 43. La sanción de arresto será cumplida en los centros penitenciarios del sistema nacional.

El resto de sanciones serán supervisadas por el Departamento de Prueba y Libertad Asistida de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de incumplimiento injustificado de las sanciones y/o reglas de rehabilitación el Departamento informará al juez correspondiente quien a su vez informará a la Fiscalía General de la República la desobediencia realizada a fin de que se inicie el proceso penal correspondiente.

Vigilancia

Art. 44. La vigilancia del cumplimiento de las sanciones estará a cargo del juez de Vigilancia Penitenciaria o en su caso, al Juez de Ejecución de Medidas al Menor.

La Policía Nacional Civil en el transcurso normal de sus labores podrá verificar el cumplimiento de las sanciones y/o reglas e informar al juez sobre el particular.

Capítulo VI **Del proceso de los menores**

Modificaciones

Art. 45. Los menores de dieciocho años de edad, al momento de la consumación de alguna de las faltas a las aquí descritas o en el Código Penal se les aplicarán el proceso establecido en esta misma ley con las siguientes modificaciones:

- A) Cuando un menor sea capturado inmediatamente se avisarán a sus padres, tutores o responsables, quienes lo podrán acompañar en todo momento.
- B) El menor por ningún motivo podrá ser recluso con personas adultas.
- C) El mismo deberá ser puesto a la orden del juez en un plazo máximo de diecisiete horas.

- D) En aquellas jurisdicciones en las cuales exista juzgados de menores, estos serán los competentes para procesar y sentenciar; quienes estarán obligados a aplicar la presente ley.
- E) En el proceso podrá intervenir el padre, tutor o responsable del menor, con los derechos y limitantes que establece la Ley del Menor Infractor.
- F) En estos casos será obligatoria la presencia del abogado defensor, si se carece de recursos económicos el juez les asignará uno en los términos del Artículo 38 de esta misma ley.
- G) La sanción de arresto deberá cumplirse en centros de detención de menores.
- H) La sanción de multa obliga a los padres, tutores o responsables al pago de la misma.
- I) El cumplimiento de la sanción será supervisado por el Juez de Ejecución de Medidas al Menor.
- J) El proceso de revisión será conocido por la Cámara de Menores respectiva.
- K) En el procedimiento de habilitación de adulto será competente el juez de menores de la jurisdicción donde se cometió el hecho.
- L) La resolución de la habilitación de edad admitirá el recurso de revisión.

Capítulo VII Disposiciones transitorias

Irretroactividad

Art. 46. Los delitos y las faltas aquí descritos solo serán sancionadas a partir de la vigencia de esta Ley.

Procesos pendientes

Art. 47. Los procesos iniciados antes del vencimiento de esta ley serán concluidos y sancionados conforme a la misma.

El cumplimiento de las sanciones no será afectado por el vencimiento del presente cuerpo legal.

Capítulo VIII Disposiciones finales

Supletoriedad

Art. 48. Todo lo que no esté expresamente comprendido en esta ley, será regulado por el Código Penal, Procesal Penal, Ley del Menor Infractor, Ley Penitenciaria, Código Civil y Procesal Civil en lo que fuere aplicable.

Vigencia

Art. 49. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*, y estará vigente por el plazo de ciento ochenta días.

Dado en San Salvador, a los ____ días del mes de julio del año dos mil tres.